

MINISTERIO DE TRABAJO

11589 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 201 la pantalla de soldadura modelo 420, tipo de mano, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla de soldadura modelo 420, tipo de mano, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 420, tipo de mano, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-12, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 201, de 9 de marzo de 1978. Pantalla para soldadores. Tipo de mano».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas de soldadura, aprobada por la resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

11590 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 202, la pantalla de soldadura, marca «Faru», modelo número 1, tipo de cabeza, presentada por la Empresa «Faru, Manufacturados de Protección para la Industria», domiciliada en Zaragoza.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadura, marca «Faru», modelo número 1, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «Faru», modelo número 1, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Faru», con domicilio en Zaragoza, calle Previsión Social, 16, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 202, de 9 de marzo de 1978. Pantalla para soldadores. Tipo de cabeza».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas para soldadura, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

11591 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 203 la pantalla para soldadura marca «Faru», número 10, tipo de mano, presentada por la Empresa «Faru, Manufacturados de Protección para la Industria», de Zaragoza.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadura, marca «Faru», número 10, tipo de mano, con arreglo a lo prevenido en la

Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «Faru», modelo número 10, tipo de mano, fabricada y presentada por la Empresa «Faru», con domicilio en Zaragoza, calle Previsión Social, 16, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 203, de 9 de marzo de 1978. Pantalla para soldadores. Tipo de mano».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

11592 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Institución «Colegio de Huérfanos Ferroviarios» y su personal.*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos Ferroviarios» y su personal.

Resultando que con fecha 3 de marzo de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos Ferroviarios» y su personal, con el texto y documentación complementaria, al objeto de su homologación, cuyo Convenio, que, según plantilla, afecta a 255 trabajadores, fue pactado, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberante, el día 21 de febrero de 1978, con efectos de 1 de enero de 1978.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que no teniendo la Empresa negociadora de este Convenio carácter de sector público y tampoco su ámbito de aplicación alcanza a 500 trabajadores, procede su homologación sin ulteriores trámites, con la salvaguardia, en su caso, de los efectos que determina el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en sus artículos 5.2 en relación con el 6.º y 7.º;

Considerando que las partes ostentaron durante la fase de negociaciones como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial al citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto le es de aplicación; igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección general acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial y su personal, haciéndose la advertencia de que ello se entiende, sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 en relación con el 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» y su personal.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCION «COLEGIO DE HUERFANOS DE FERROVIARIOS» CON SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afectará al personal que presta sus servicios a la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» en los Centros que la misma tiene establecidos en Madrid, Alicante, Avila, Palencia y León.

De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúan:

a) El personal de las Ordenes Religiosas que presta sus servicios en dichos Centros, de conformidad con los conciertos establecidos entre cada una de las respectivas Ordenes y la Institución.

b) El personal de la oficina central del Consejo de Administración que, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de marzo de 1968 se rige por la Reglamentación de Seguros.

c) Los Maestros nacionales del Patronato de Madrid, cuyos haberes están a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1978.

Los efectos económicos y de cualquier otro orden de este Convenio se retrotraen a 1 de enero de 1978.

Art. 3.º *Salario base.*—El salario base para cada categoría profesional es el que figura en la tabla adjunta.

Art. 4.º *Antigüedad.*—Por cada tres años de servicios prestados a la Institución, el personal tendrá derecho al complemento personal de antigüedad del 7 por 100 del salario base para cada trienio confirmado, con un mínimo de 1.187.

En los supuestos que la Ordenanza Laboral o Convenio Nacional para los Centros de Enseñanza señalen retribuciones por antigüedad superiores a las que resulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º *Plus de Convenio.*—El nuevo plus de Convenio será la resultante de incrementar en el 11,18 por 100 la media mensual que se hubiera percibido individualmente durante el año 1977 por este concepto, más 2.700 pesetas mensuales correspondientes al reparto lineal del 50 por 100 de la masa salarial. El plus de Convenio inicial por categorías es el que figura en la tabla de salario base adjunto.

Art. 6.º *Manutención.*—Será el 25 por 100 del salario base o el 30 por 100 en caso de personal interno, para el personal que tenga derecho a este concepto.

Art. 7.º *Pagas extraordinarias.*—El personal afectado por este Convenio recibirá tres pagas extraordinarias, que percibirá en la forma prevenida para los de esta naturaleza en la Ordenanza Laboral para los Centros de enseñanza. Cada una de estas pagas estará constituida por el salario base, antigüedad y plus de Convenio.

Art. 8.º *Retribución al profesorado.*—El profesorado que venga impartiendo en el Centro enseñanzas en diversos niveles percibirá los salarios del nivel de enseñanza mejor retribuido de las que imparta.

Art. 9.º *Abono de retribuciones.*—Las retribuciones que establece este Convenio se harán efectivas al personal con ocasión del abono de la primera mensualidad corriente, después de transcurridos quince días de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que hayan de ser abonadas como consecuencia del efecto retroactivo que se señala en el orden económico de este Convenio, en el párrafo segundo del artículo 2.º, serán satisfechas antes de los sesenta días de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. *Reunión del claustro de Profesores.*—Las reuniones del claustro de Profesores para evaluaciones, Consejos, etc., se efectuarán, preferentemente, los sábados por la mañana.

Art. 11. *Consejo Asesor.*—La composición, regulación y funciones del Consejo Asesor serán las que establezcan los Estatutos de la Institución en base a lo que determine el Primer Convenio Colectivo Nacional de la Enseñanza no Estatal de 20 de octubre de 1972.

Art. 12. *Premio de jubilación.*—Llegado el momento de la jubilación, siempre que el trabajador pase a esta situación habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad y llevado más de cinco al servicio de la Institución, tendrá derecho a una mensualidad de sus haberes por cada tres años de servicio prestados, si la jubilación que le corresponde no alcanza el 100 por 100 de la retribución anual que al trabajador en el momento de dicha jubilación le pertenezca.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a los siguientes:

1.º Un mes a disfrutar, a ser posible, entre los meses de julio-septiembre (preferentemente agosto).

2.º El personal docente a igual tiempo que los alumnos en Semana Santa y Navidad, entendiéndose por tales las que fije el Consejo de la Institución.

Los Centros podrán emplear durante ellos, sin exceder de cuatro días, al citado personal en actividades propias del mismo, sin que tal trabajo tenga la consideración de extraordinario.

3.º El personal no docente tendrá también derecho a disfrutar de la mitad de las que disfrutaban los alumnos de cada Colegio en Navidad y en Semana Santa, entendiéndose por tales las que fije el Consejo de la Institución.

Las vacaciones señaladas en el punto tercero se disfrutarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las vacaciones de Navidad y Semana Santa serán fijadas por el Consejo de la Institución para cada Colegio, contemplando el calendario escolar oficial.

2.ª Estos días se dividirán en dos períodos iguales.

3.ª Cada productor se acogerá a aquel periodo que más le convenga, teniendo en cuenta que el servicio no podrá quedar desatendido en aquellos Departamentos donde exista más de un productor. Cuando esto ocurra o no haya acuerdo entre los productores, la preferencia la marcará el Director del Colegio, de acuerdo con la conveniencia del servicio, considerando siempre que sea posible la mayor antigüedad de los productores en la Institución, según su fecha de ingreso, y estableciendo turnos alternativos.

4.ª Las peticiones de vacaciones de verano se harán antes del 30 de abril a la Dirección del Colegio para que ésta pueda organizar los turnos de acuerdo con las necesidades del servicio y de forma que queden garantizadas, antes del comienzo de cada curso académico.

a) La celebración de los comités y sesiones de planificación necesarios para la elaboración de los programas y calendarios de las actividades de cada clase del curso.

b) La realización de reparaciones y acondicionamientos necesarios para el curso.

Art. 14. *Condiciones de trabajo.*—El personal que determina el Reglamento de Régimen Interior tendrá derecho a uniforme o prenda de trabajo, correspondiendo el gasto de limpieza y planchado del mismo a la Institución.

Art. 15. *Personal interno.*—El personal interno está obligado al cumplimiento de las normas de residencia que haya establecidas.

Asimismo tendrá derecho a alojamiento y manutención, dignos y adecuados, así como a utilizar los servicios normales del Colegio, tales como lavanderías, planchado, peluquería, etc., sin realizar pago de ninguna clase y sin que puedan reclamar indemnización alguna por los días que por cualquier motivo no utilicen y no se sirvan de alojamiento, manutención, etc.

Art. 16. *Comedores.*—El personal externo con jornada partida que tenga un descanso intermedio inferior a dos horas tendrá derecho en los días que trabaje a efectuar la comida del medio día en los comedores del Colegio en las horas que fije la Dirección del mismo, entre las trece y las quince horas, con un descuento equivalente al coste medio del menú que fijará anualmente la Institución. Y aquel personal que por su situación demostrada de imposibilidad de que en su domicilio pueda efectuar normalmente su almuerzo debido a su jornada de trabajo continuada por la mañana.

Art. 17. *Ayuda económica a los hijos de los empleados.*—Se establece una ayuda familiar a los hijos de los trabajadores, consistente en el importe de los libros, mediante factura, necesarios para el curso lectivo; importe de la matrícula oficial y 1.250 pesetas mensuales de septiembre a junio, ambos inclusive.

Dicha ayuda económica no se aplicará al personal cuyos hijos reciban enseñanza gratuita en el propio Centro, siendo para éstos las comidas gratuitas.

Esta ayuda será aplicable desde su escolarización obligatoria hasta los dieciocho años inclusive.

Art. 18. *Socorro por defunción.*—Se establece un socorro por defunción para todo el personal en activo a percibir por sus herederos directos, consistente en seis mensualidades de la remuneración total que en el momento del óbito venga percibiendo el agente.

Se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

1.º Causarán derecho a socorro los agentes de la Institución, de cualquier clase que sean, que en el momento de su fallecimiento estuvieran prestando servicio activo con el carácter de empleados fijos o se hallasen en situación de excedencia forzosa por enfermedad.

2.º Tendrán derecho a percibir el socorro los parientes del causante que convivieran con él habitualmente, por el siguiente orden:

a) La viuda.

b) Los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos, cualquiera que sea su edad, sexo o estado civil.

c) En defecto de viuda e hijos podrá ser beneficiario cualquier otro pariente del causante que conviviera con él y a sus expensas.

3.º La cuantía del socorro será el equivalente a seis mensualidades del último sueldo o jornal disfrutado por el causante. No se computarán a estos efectos las gratificaciones complementarias, pagas extraordinarias o de beneficios, etc., ni cualquier otro emolumento distinto del sueldo o jornal asignado al causante, pero si los incrementos de este mismo sueldo o jornal que se le hubieran concedido en concepto de plus de Convenio.

4.º El socorro se abonará tan pronto se tenga noticia del fallecimiento del causante, sin más requisitos que una sumaria información para concretar e identificar la personalidad del beneficiario. En caso de duda sobre la existencia de parientes con mejor derecho o sobre la determinación y prueba de la convivencia y, en su caso, de la dependencia económica en relación con el causante, se concederá el socorro al familiar a quien corresponda percibir el subsidio de defunción otorgado por la respectiva Mutualidad Laboral, que deberá ser consultada al efecto.

5.º El derecho a percibir este socorro caducará una vez transcurrido el plazo de tres meses a contar de la fecha del fallecimiento, si antes no se hubiera formulado la oportuna petición.

6.º De la cantidad a percibir se deduciría, en su caso, el importe de los anticipos y otras sumas que la Institución le hubiese concedido con carácter reintegrable o que adeudase por otros conceptos.

Art. 19. *Premio a la constancia.*—A los veinte años ininterrumpidos de servicio a la Empresa el agente percibirá con cargo a la misma el importe total de una mensualidad, por una sola vez, como premio a la constancia, y de dos mensualidades al cumplir los treinta años al servicio a la Empresa.

Art. 20. *Condiciones más beneficiosas.*—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan deberá conservárlas.

Art. 21. *Comisión paritaria.*—Se constituye una Comisión paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración de la Institución y dos de los trabajadores.

Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispuesto en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 22. *Clausula de no repercusión en precios.*—Dado que las prestaciones que otorga la Institución a los huérfanos de ferroviarios son gratuitas para éstos y sus representantes legales, y teniendo en cuenta además el carácter benéfico de la misma, no existe en este caso precios directos de mercado ni, por consiguiente, posibilidad de repercusión de los mismos.

A los efectos consiguientes, se hace constar expresamente, reafirmando lo dicho en el párrafo anterior, que los aumentos salariales derivados de la aplicación de este Convenio serán absorbidos íntegramente por la Institución, y que no habrá repercusión en precios.

Art. 23. *Revisión del Convenio.*—Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio podrán revisarse a partir del 30 de junio de 1978, en el caso, forma y condiciones que se fijan en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en las disposiciones que como desarrollo del mismo puedan dictarse.

En caso de modificaciones en materia salarial del Convenio Nacional de la Enseñanza no Estatal, éstas no tendrán efecto alguno sobre el presente Convenio hasta el 1 de enero de 1979, salvo en los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 4.º

Art. 24. *Normas supletorias y complementarias.*—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Convenio o Pacto Nacional para los Centros de enseñanza y demás disposiciones vigentes.

Tabla de retribuciones para el Convenio Colectivo Interprovincial del personal de los Colegios de Huérfanos de Ferroviarios, vigentes a partir de 1 de enero de 1978, con salario base, plus de Convenio y trienios

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución base mensual	Plus de Convenio	Total mensual	Trienios
1	Profesores titulares de Enseñanza Media	26.127	16.008	42.135	1.829
2	Profesores auxiliares de Enseñanza Media	22.063	12.368	34.431	1.544
3	Ver nota (1)				
4	Profesores titulares de Formación Profesional de primer grado y similares	21.158	15.333	36.491	1.481
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*)	26.127	16.008	42.135	1.829
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios	20.902	10.616	31.518	1.463
7	Médico-Director Técnico (2)	9.339	17.549	26.888	1.187
8	Profesores de Educación General Básica	21.158	13.273	34.431	1.481
9	Instructores	15.565	9.517	25.082	1.187
10	Maestros de Taller	21.158	13.273	34.431	1.481
11	Adjuntos de Taller	18.878	10.082	28.960	1.307
12	Jefes de Negociado	16.343	14.515	30.858	1.187
13	Oficiales administrativos	14.787	11.380	26.167	1.187
14	Auxiliares administrativos	13.342	9.539	22.881	1.187
15	Oficiales de 1.º de oficios auxiliares y Conductores (3) ...	14.009	9.148	23.157	1.187
16	Celadores (4)	13.342	7.592	20.934	1.187
17	Dispenseros-Almaceneros (3)	14.009	9.143	23.157	1.187
18	Oficiales de 2.º de oficios auxiliares (3)	13.342	7.592	20.934	1.187
19	Cocineros (3)	13.620	8.426	22.046	1.187
20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3) ..	13.342	6.480	19.822	1.187
21	Ayudantes de Cocinero (3)	13.342	7.592	20.934	1.187
22	Jardineros y Hortelanos (3)	13.342	6.480	19.822	1.187
23	Ordenanzas y Porteros	13.342	7.592	20.934	1.187
24	Serenos	13.342	6.480	19.822	1.187
25	Mozos (3)	13.342	6.480	19.822	1.187
26	Peones y Almaceneros de Taller (personal no cualificado) (3) ..	13.342	6.480	19.822	1.187
27	Camareras (3)	13.342	6.480	19.822	1.187
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3)	13.342	6.480	19.822	1.187
29	Mujeres de limpieza	13.342	6.480	19.822	1.187
	<i>Personal interno (4)</i>				
30	Camareras	13.342	6.480	19.822	1.187
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	13.342	6.480	19.822	1.187
32	Mujeres de limpieza	13.342	6.480	19.822	1.187
33	Pinches de 16 y 17 años	8.000	11.000	19.000	—
34	Pinches de 14 y 15 años	8.000	10.500	18.500	—

Plus de Convenio.—El figurado en la tabla es el inicial de la categoría, pero se tendrá en cuenta a los actuales agentes la repercusión del porcentaje y reparto lineal de la mejora concedida.

(*) Para este personal, la hora es la parte de dividir treinta y tres horas semanales por seis días = 5,50 (las cifras del renglón se dividirán por 5,5).

(1) Comprende a los Profesores de Educación Física y Religión, que son asimilados a los Profesores titulares de las enseñanzas establecidas en cada Colegio y según el número de horas que dedique a cada enseñanza, calculadas por la misma regla que en el apartado anterior.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho además a manutención durante once meses.

(4) Con derecho además a manutención e internado durante once meses.